

## LA SIGNIFICACIÓN DE UNA RECIENTE REFORMA CONSTITUCIONAL \*

En el *Diario Oficial* del pasado 30 de diciembre ha aparecido el Decreto que adiciona la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo que faculta al Congreso para establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias de segunda instancia y contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos organismos gocen de plena autonomía para dictar sus fallos.

Por el cúmulo de asuntos de alta significación política y social que han mantenido ocupada la atención pública en este mes de estrenua acción de gobierno y por el carácter particularmente técnico de la enmienda constitucional citada, se explica que las referencias a la misma en la prensa de estos días sean muy sumarias, e incluso algunas francamente equivocadas.

Me ha parecido, por eso, que a reserva de intentar en trabajo de mayor aliento y en revista especializada, como es debido, el examen de la reforma, podría ser de interés anticipar algunas breves reflexiones, ahora que los problemas del sistema judicial federal se han colocado en el centro de la preocupación de los grupos jurídicos profesionales.

Tres parecen ser los principios que el decreto incorpora a nuestra Constitución:

1. El reconocimiento de que la Suprema Corte, como tribunal federal, tiene una jurisdicción en los negocios federales diversa, independiente de la que ejercita en amparo;

2. La sanción explícita de los tribunales administrativos de estructura moderna, y

3. La aceptación de que es al Congreso a quien compete, mediante las leyes que dicte espontáneamente o por iniciativa de los órganos capacitados, regular la jurisdicción de la Suprema Corte y, en consecuencia, crear los recursos a través de los cuales nuestro cuerpo superior de justicia rija a las magistraturas federales de segunda instancia y a las de nuevo tipo —las administrativas— que cada vez con mayor importancia y

\* Trabajo publicado en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, tomo IX, núm. 33, enero-marzo de 1947.

autoridad cooperarán con las antiguas en la decisión de las controversias que surjan en el Estado mexicano.

A un lado el tema de la justicia administrativa, quiero ocuparme de los otros dos y destacar de paso su importancia para la solución de las graves cuestiones todavía abiertas sobre el Poder Judicial federal.

Con el restablecimiento de la "jurisdicción apelada" de la Suprema Corte en materia federal, nuestros legisladores no han hecho sino volver a la buena tradición mexicana, corrigiendo una anomalía que nuestra Constitución presentaba desde 1934, cuando se suprimió el recurso de súplica que los constituyentes de 1917 habían revivido, tomándolo de la vieja legislación colonial, con el propósito de dar un camino para someter al conocimiento de la Suprema Corte, a través de recurso ordinario, los más importantes negocios federales.

Desgraciadamente (y esto puede decirse ya por encima de toda controversia, pues la Suprema Corte misma lo reconoció en 1941 hablando a través de uno de los ministros más ilustres que por ella han pasado en los últimos años, don Gabino Fraga), en gran parte la responsabilidad del error consumado en 1934 es imputable al mismo tribunal supremo, que en los dieciséis años de vigencia del texto primitivo de la fracción I del artículo 104, pero particularmente en los últimos cinco, se empeñó en desconocer la razón de ser del precepto en el caso quizás más notable de perfunctoria e insegura jurisprudencia que registra nuestra vida constitucional, a pesar de que en las actas de los debates de Querétaro, en tres líneas, pudo hallar una explicación sencilla y perfecta.

Pero la culpa tampoco fue sólo de la Suprema Corte. Recae, y en grado tal vez mayor, sobre los autores del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que desoyendo la opinión de un distinguido juriconsulto muerto hace días, don Víctor Manuel Castillo, abolieron el recurso de casación (que en 1897 había sustituido a la súplica) infringiendo un precepto categórico de la Constitución de 1857, el artículo 100, que mandaba que la Suprema Corte conocería en segunda o en última instancia, según lo dispusiesen las leyes, de los negocios federales. Antes, disposición similar se hallaba en los artículos 137, fracción V, inciso 6o., y 138 de la Constitución de 4 de octubre de 1824, y hasta, pasando por alto el problema federal, en el artículo 199 de la Constitución de Apatzingán de 24 de octubre de 1814.

En todos los textos constitucionales mexicanos invocados —pues deliberadamente no quiero hablar de ningún extranjero que puede haber servido de modelo ni de los que paralelos a los nuestros se encuentran en los países hermanos de Hispanoamérica— la jurisdicción de la Corte en materia federal, que debe suponerse que es, si no la más importante, la

que por razón de ser esa Corte un tribunal federal más obviamente ha de corresponderle, está subordinada para su ejercicio a las leyes del Congreso.

Nuestra mejor tradición jurídica cobija, pues, la enmienda recién nacida. En contra de ella no se alza sino una reforma precipitada de hace apenas trece años, hecha sobre la base de una jurisprudencia de la Suprema Corte que el propio alto tribunal ha reconocido después que era equivocada.

Es de esperarse ahora que, reconquistado el saludable principio, se haga extensiva su aplicación al otro campo, el de nuestro amado juicio de garantías, tan urgente de una regeneración que lo salve; regeneración que para consumarse tampoco necesita más que la vuelta a nuestra tradición, corrigiendo un error de los redactores del artículo 107 constitucional que, seguramente por la premura con que trabajaron, introdujeron en nuestra carta fundamental, dándoles una jerarquía excesiva e injustificada, disposiciones de un reglamento norteamericano hecho para otras circunstancias y cuya acción maléfica es lamentada hoy por tirtios y troyanos.

Para entender el verdadero sentido de una institución constitucional pienso que no es mal procedimiento inquirir acerca de la manera como la desarrollaron los hombres que primero se enfrentaron con el problema de ponerla en movimiento. Por eso, tratándose del amparo, me gustaría que nuestros jueces y reformadores se interesaran más por el estudio, en cuanto a leyes, del proyecto de Urbano Fonseca para reglamentar el acta de reformas (que ya reconoció, por ejemplo, la necesidad de la autonomía frente al amparo de lo contencioso-administrativo) y, principalmente, de la Ley de 30 de noviembre de 1861, la primera que reglamentó el juicio protector. A esta última se le ha mantenido en un postergamiento injusto, no obstante que es en muchos sentidos la mejor de todas, la más espontánea, desde luego la más cercana a la fuente; la única que quiso encuadrar el juicio de amparo en el marco de nuestras tradiciones procesales: en ella se revisa por apelación y el recurso de la Corte se da a través de la súplica. Pues bien, conforme a esa ley (artículo 18), la instancia ante la Suprema Corte, en amparo, sólo se concedía cuando la sentencia de los tribunales de circuito revocase o modificara la de primer grado.

Es claro que no sería posible --ni de serlo, conveniente-- volver ya a tan radical extremo. Mas tampoco parece que el problema esté bien enfocado cuando, sobreestimando la significación de unos textos que apenas tienen treinta años y que además han sumido a la Corte mexicana en la absurda situación en que hoy se encuentra, se desaprovechan antecedentes como ese que cito y que sin duda tienen cuando menos un título tan legítimo y tan valioso como el del artículo 107 constitucional para ser considerados representativos de la tradición mexicana.

La solución, estoy seguro, debe hallarse en una fórmula intermedia que reserva a la Corte lo esencial —las cuestiones estrictamente constitucionales desde luego—, aquellas en que se disputa acerca de la validez de las leyes federales o locales, y para las restantes permita que, de acuerdo con las circunstancias, la prudencia del legislador secundario determine cuándo los casos ameritan llegar al tribunal supremo y cuándo la necesidad de un instancia ante la jurisdicción federal —que ya nadie discute, por lo menos desde 1922 en que murió el último esfuerzo en sentido contrario— se satisface con que intervengan jueces y magistrados intermedios.

Por lo demás, insisto, después del 30 de diciembre de 1946, ciertos argumentos ya no podrán hacerse valer, porque —quíerese o no— nuestro sistema constitucional ha variado; ya no podrá decirse, de ese modo, que sea injustificado o criticable o contrario a la naturaleza de dicho sistema hacer derivar la jurisdicción de la Suprema Corte de una ley secundaria, porque eso es precisamente lo que ha hecho la última reforma, que es ya parte de la Constitución (fuera de que nadie ha pensado, que yo sepa, entregar por completo la jurisdicción de la Corte en amparo a la legislación ordinaria).

Tampoco podrá decirse que la enmienda que comento, proyectada sobre materia diversa del amparo, no toca a éste, porque con los principios que norman el juicio de garantías la incidencia es inevitable: los recursos que se establezcan con apoyo en el nuevo texto harán improcedente el amparo conforme a la fracción II del artículo 107 constitucional.

El resultado será, si en amparo no se acoge un criterio selectivo sino puramente formalista, que dicho juicio se reducirá a ser, en materia federal, el medio para que lleguen a la Corte los negocios de menor importancia pública o pecuniaria, pues para los otros habrá recursos diferentes y desde luego más expeditos; la selección se operará, pero a la inversa.

Lo mejor parece ser, entonces, reconocer que con la reciente enmienda —plenamente encajada en nuestra tradición, como se ha visto— empezó al fin la anhelada regeneración funcional de la justicia nacional, y ahora que por primera vez en setenta años el voto popular ha llevado a un abogado a regir los destinos patrios, darle la oportunidad, con la cooperación entusiasta de todos los sectores interesados, de que consume el proceso, adaptando, a las necesidades de hoy, las enseñanzas de los viejos maestros mexicanos (si por temor o por orgullo no queremos aprovechar, en lo que tengan de valioso y asimilable, las orientaciones extranjeras —pero no extrañas— que con humildad constructiva esos viejos maestros siguieron cuando entendían que así realizaban mejor el bien público).